

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cio constituyen la Oficina Técnica de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Son atribuciones de la Oficina Técnica:

A). La dirección técnica de las obras y trabajos de saneamiento.

B.) Someter a la Junta Central el presupuesto de gastos de saneamiento y sus previsiones respecto al apartado para gastos extraordinarios.

C). Ejercer la Policía Sanitaria y fiscalizar la pureza de las sustancias alimenticias, aguas, licores y drogas ofrecidas al consumo, el aseo urbano, exterior e interno y lo relativo a la higiene escolar y social.

D). Hacer cumplir las ordenanzas y leyes vigentes sobre salubridad pública.

E). Dictar su Reglamento Interior con la aprobación del Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 4º Además del Laboratorio para la preparación de vacunas y sueros y los análisis bromatológicos tendrá la Sección de Química y Bacteriología un Departamento para los trabajos de peste en sitio separado a prueba de ratas.

Artículo 5º Tendrá la Oficina Técnica el suficiente número de Oficiales de Sanidad, Inspectores, Caporales, Agentes de Policía Sanitaria y Peones conforme al personal que de acuerdo con la Junta Central se estime indispensable para las obras de higienización y saneamiento.

Artículo 6º Los funcionarios de la Oficina Técnica y el personal dependiente de ella son de libre nombramiento del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º Los funcionarios y empleados de Salubridad pública son removibles por el Ejecutivo Federal por negligencia o falta grave comprobada en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Artículo 8º Las vacantes serán provistas por promoción conforme a idoneidad, conducta y procedencia. Caso de no haber en el servicio quien eúna las condiciones técnicas requeridas para llenar la vacante, el o los

candidatos presentarán examen ante la Oficina Técnica, con asistencia de un Representante de la Junta Central.

Artículo 9º La Oficina Técnica determinará de acuerdo con la Junta Central las materias de examen correspondientes a cada función o empleo.

Artículo 10º La Junta Central directamente o por medio de las Juntas Subalternas, puede excitar a los vecinos a contribuir a organizar y mantener servicios de higienización y saneamiento de las respectivas localidades, dando cuenta del monto individual y total de estas voluntarias contribuciones y de su inversión comprobada al Tesorero del Municipio interesado.

Artículo 11º El Gobierno Nacional proveerá el edificio apropiado para la instalación de los servicios de salubridad pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11082

*Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro—1º de febrero de 1911.*

LA CORTE FEDERAL, Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
EN SALA FEDERAL,

Vista la solicitud que hace a esta Corte el ciudadano B. Abreu por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; y

*Considerando:*

Que el registro de una demanda no está sujeto al pago de los derechos establecidos en el número 1º del artículo 78 de la Ley de Registro;

*Acuerda:*

En el caso de la consulta los interesados deben pagar únicamente los derechos establecidos en los nú-





meros 16 y 20 del artículo 78 de la Ley de Registro, así como también los establecidos en el artículo 80 de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a primero de febrero del año de mil novecientos once.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller.—*Anº Mº Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11083

*Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena una nueva acuñación de monedas de oro y de plata.*

EL GENERAL J. V. GOMEZ,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que la acuñación de oro y de plata ordenada por disposición ejecutiva de 9 de julio de 1910 no alcanza a cubrir la suma prescrita por el Congreso Nacional en su Decreto de 20 de junio próximo pasado, y no habiendo sido por otra parte, suficiente aquella primera acuñación a cubrir las necesidades del tráfico y de la circulación que tuvo en mentes el Poder Ejecutivo en su citado Decreto,

*Decreta:*

Artículo 1º Dentro de los límites de lo ordenado por el Congreso Nacional en su Decreto de 20 de junio de 1910, mandado a ejecutar el 25 del mismo mes, se hará por medio del Banco de Venezuela, una nueva acuñación de monedas de oro y de plata en la siguiente forma:

Para el oro:—B 1.000.000, en piezas de B 20.

Para la plata:—B 3.000.000, en esta proporción:

B 2.000.000 en monedas de a B 5.  
« 500.000 « « « « 2.  
« 500.000 « « « « 1.

Artículo 2º La introducción de esta suma se hará por la Aduana de La Guaira, sin ningún recargo, y en un solo lote para el oro; y para la plata en partidas mensuales que no bajen de un millón de bolívares.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y Sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11084

*Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena practicar los estudios definitivos y la construcción de una carretera entre Motatán y la ciudad de Trujillo, y mejorar el camino de recuas que existe entre Valera y Motatán.*

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1º Que el Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1910, ordena la cons-